



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLIX	Managua, D. N., Jueves 8 de Marzo de 1945	Nº 52
----------	---	-------

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Contrato entre el Gobierno y el doctor León De Bayle. . . . . Pág. 491

**PODER EJECUTIVO**

**HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Fijanse tipos de compra y venta de divisas dólares. . . . . 489

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
MOVIMIENTO DIARIO**

- Banco Nacional de Nicaragua — Departamento Bancario . . . . . 489
- Caja Nacional de Crédito Popular (Monte de Piedad). . . . . 490
- Banco de Londres y América del Sud Ltd. Sucursal de Managua . . . . . 490
- Casa Bancaria Autorizada "Caley, Dagnall & Co Ltda." . . . . . 491
- Casa Bancaria Autorizada "J. R. E. Tefel & Co" . . . . . 491

**SECCION JUDICIAL**

- Remates . . . . . 492
- Terrenos Municipales. . . . . 495
- Avisos . . . . . 496

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución Nº 77'

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Art. 19—Aprobar el Contrato Nº 78 celebrado entre el señor Ministro de Fomento y Obras Públicas, don Alejandro Abaúnza E., en representación del Gobierno de Nicaragua, y el Dr. León De Bayle, en su propio nombre, en los siguientes términos:

«Nº 78 - C

Alejandro Abaúnza Espinosa, Ministro de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado y en representación del Go-

bierno de Nicaragua, que en lo sucesivo se llamará «El Gobierno», por una parte; y León De Bayle, en su propio nombre, que será llamado «El Contratista», por otra parte, han convenido en el siguiente contrato:

I

Con el objeto de investigar si existen en los terrenos adyacentes al Río Coco y sus afluentes, o en los lechos de estos ríos, arrastres de ríos o aluviones que por su contenido de oro u otros metales y por las dificultades técnicas y económicas que ofrezca su explotación, no puedan ser beneficiados en pequeña escala; y que por consecuencia su explotación requiera, para ser beneficiados en gran escala, una apreciable inversión de capital en maquinarias, accesorios y medios de transporte; y deseando el Gobierno fomentar el desarrollo de esta nueva industria para la explotación de una riqueza que de otro modo permanecería inutilizable, concede permiso al Contratista para que, por el término de seis años contados desde la fecha en que el presente contrato entre en vigor, pueda explorar por todos los medios apropiados, los mencionados terrenos adyacentes al Río Coco y sus afluentes y los lechos de tales ríos.

II

En caso de que los estudios preliminares indiquen que en los lugares mencionados en la cláusula anterior, pueden existir zonas o parcelas que merezcan una explotación en gran escala, o que requieran más amplios cateos para determinar esta última circunstancia, el Contratista deberá amojonar provisionalmente dichas zonas o parcelas, debiendo notificar al Gobierno el área, ubicación y localización de las mismas. El Gobierno reservará dichas zonas o parcelas al Contratista y éste emprenderá o continuará en ellas, sus estudios y cateos, y podrá adquirir en cada zona o parcela, en forma legal y preferente, si así lo solicitare, dentro del término de cinco años a contar de la localización de cada zona o parcela, el número de pertenencias, plantales, lavaderos o placeres que juzgare necesarios o convenientes para una explotación en gran escala; todo ello

sin perjuicio de cualquier derecho ya legítimamente adquirido o que estuviere por adquirirse por haberse ya publicado legalmente alguna solicitud de registro antes de la notificación al Gobierno.

El número de zonas o parcelas que el Gobierno reservará al Contratista no podrá exceder de diez, y cada zona o parcela no podrá tener más de un mil hectáreas de extensión.

Para mantener, durante el término de cinco años arriba indicado, el goce de esta reserva, el Contratista pagará al Gobierno anualmente un cánon de Un Córdoba y Veinticinco Centavos (\$ 1.25) por cada hectárea reservada, pago que deberá efectuarse antes del vencimiento de cada anualidad. Durante el período de los cinco años de reserva, el Contratista podrá solicitar el registro de sus descubrimientos o denuncios de abandono, con el fin de adquirir legítimamente cuantas pertenencias, planteles o caídas de agua juzgue necesarios dentro de la superficie reservada, sin perjuicio de los derechos legales ya constituidos o por constituirse, como queda dicho, conforme el Código de Minería.

Las demarcaciones de la superficie de las zonas o parcelas reservadas—dentro de la cual mientras dure la reserva, no podrá presentarse denuncia de tercero, sino sólo con el consentimiento del Contratista, serán hechas por un Ingeniero nombrado por el Ministerio de Fomento. Una vez hecha la demarcación de cada zona o parcela, el Contratista podrá, conforme el resultado de sus estudios, introducir de acuerdo con el Código de Minería las solicitudes para titular a su favor, con los requisitos de ley, las pertenencias, planteles, placeres o lavaderos que crea conveniente dentro de la superficie reservada; siendo entendido que la reserva cesará al expirar el término de cinco años arriba estipulado, sin perjuicio de que el Contratista podrá cancelarla antes, cuando ya la juzgue innecesaria o hubiere obtenido adjudicaciones suficientes.

### III

El Contratista pagará, por las pertenencias o planteles que adquiriera, los correspondientes impuestos de patente dentro de los límites estipulados en este contrato; y las concesiones conferidas en la cláusula anterior, no afectarán el derecho (que se deja a salvo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Minería) de los naturales del país para explotar, por los medios actualmente empleados, sin uso de maquinaria y dentro de las demás condiciones establecidas en el citado artículo 219, las arenas auríferas de los placeres, criques o ríos que se encontraren dentro de las parcelas reservadas.

### IV

El Contratista se obliga a invertir dentro de los primeros seis años de vigencia de este contrato, no menos de Doscientos Mil Córdobas en exploraciones, estudios, investigaciones, cateos, ensayos y primeros trabajos de explotación minera. No se incluirá en la expresada cantidad, lo que el Contratista ocupare en adquirir de particulares, propiedades mineras, ni lo que en el curso de una regular explotación, al llegare a ella, empleare en mantenerla; y si dentro de ese término, excluyendo el tiempo que haya de descontarse por obstáculos de fuerza mayor o caso fortuito, no hubiere hecho el Contratista dicha inversión, perderá los derechos y concesiones que por este contrato se le otorgan. Para el cumplimiento de esta cláusula, el Contratista presentará anualmente a la Secretaría de Fomento las pruebas referentes a las inversiones que hubiere efectuado.

### V

El Gobierno garantiza al Contratista, durante la vigencia de este contrato, que tan sólo estará obligado él mismo, o sus sucesores o cesionarios, a satisfacer los impuestos, tasas, derechos, tributaciones o cargas de cualquier clase, que actualmente existen en la República, bien sean de carácter general o local, nacional, departamental o municipal, en la cuantía o proporción en que ahora están establecidos, sin que puedan afectarle los que en el futuro hicieren más onerosa la explotación minera o los que se impusieren posteriormente sobre las empresas mineras, sus pertenencias, planteles, obras, capitales, productos o sobre la exportación o venta de los mismos; así como también sobre la importación de materiales, artículos o efectos de toda clase que se utilicen de manera directa o indirecta en la industria minera; o sobre las ganancias del Contratista. Es entendido que el Contratista quedará siempre sujeto al pago del Impuesto Directo sobre el Capital (Tasa), de los Impuestos de Instrucción Pública (Tasita), de Vialidad, de Beneficencia y de Timbre y Papel Sellado conforme a las leyes generales actualmente en vigor.

### VI

Además del impuesto de exportación existente de Diez y Siete Dólares por cada kilo de oro físico, el Contratista pagará al Gobierno una participación para el Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 271 de la Constitución Política de la República, de dos y medio por ciento (2 1/2%) de la producción bruta de oro o

de los otros metales, procedente de las minas que el Contratista explote bajo las estipulaciones de este contrato o el mismo porcentaje sobre el producto de la venta de esos minerales, a opción del Gobierno.

## VII

Durante la vigencia de este contrato el Gobierno mantendrá a favor del Contratista, o de sus sucesores o cesionarios:

- a)—La libre importación concedida por el Art. 231 del Código de Minería y sus reformas, comprendiéndose en ella todos aquellos artículos que por el progreso científico o industrial, hayan venido o vieren a ser aplicables o utilizables en las explotaciones mineras;
- b)—La libre importación que a las obras o empresas que aumenten la producción industrial del país, concede la ley de Mayo de 1925 para la importación de los artículos necesarios para dichas obras y empresas. Incluyendo los aeroplanos (estos con previo permiso y bajo control del Gobierno en sus operaciones y mantenimiento), automóviles y camiones que necesite para su propio uso en conexión exclusivamente con los trabajos de minería, para transporte de empleados o trabajadores, de materiales destinados a la empresa, o de productos de ésta. Los términos de esta exención principiarán a contarse en lo relativo a cada plantel, desde que el Contratista dé aviso a la Recaudación General de Aduanas, por medio del Ministerio de Fomento, en cada caso, de su intento de establecer cada nuevo plantel o de explotar cada nuevo lavadero, criadero o veta;
- c)—La estabilidad de los impuestos aduaneros, de patentes mineras anuales e impuestos o servicios consulares— todos los cuales, como se consigna en la cláusula V serán pagados por el Contratista en la misma cuantía, forma y proporción en que actualmente se cobran; siendo entendido que la estabilidad de los impuestos aduaneros se refiere únicamente a las maquinarias y artículos que se usan en los trabajos de exploración y explotación mineras, que actualmente son gravados con dichos impuestos, lo mismo que a los productos mineros que se explotan.

## VIII

Las estipulaciones de este contrato en que se declara que no afectarán al Contra-

tista los aumentos o creaciones que se hagan de impuestos, derechos, tasas, tribuciones, cargas, etc., no deben aplicarse:

- a)—Cuando los aumentos se hagan por causa de una disminución del valor adquisitivo de la moneda;
- b)—Cuando se trate de un nuevo impuesto, derecho, tasa, tributación, carga, etc., que sustituya a otros con tal de que la sustitución no aumente su equivalencia expresada en dólares; y
- c)—Cuando por una nueva ley se modifique la modalidad de recaudación del impuesto, derecho, tasa, tributación, aún cuando se haya dejado sin valor la ley anterior.

## IX

Con el fin de evitar las dudas que pudieren sobrevenir en cuanto a maquinarias, herramientas, útiles, materiales o artículos cuya aplicación a la explotación minera era desconocida cuando el Código de Minería fué emitido, se declara expresamente que, tal como ha venido admitiéndose por las oficinas aduaneras de la República, entre los artículos destinados para la explotación minera que gozan de libre importación conforme el número 2 del artículo 231 del Código de Minería, se incluyen máquinas dedicadas a la industria minera, ya sean dichas máquinas movidas por vapor, por agua, por corriente eléctrica, por gasolina u otro combustible como aceite crudo o cualquier otro elemento destinado a fuerza motriz, ángulos de hierro para canales, arandelas, cadenas de hierro, canales o canalones para conducir agua, carros de acero, correas o bandas de transmisión, cubos, martillos, neumáticos, poleas o garruchas, resortes de reducción, roldanas, telas de alambre de toda clase, tornos, maquinarias eléctricas y sus accesorios, baterías eléctricas de toda clase, alambre aislador, cintas para aislar, aisladores de cualquier material, cuñetas, locomotoras, rieles, barras, gasolina, barras, espigones, barras de eclipa, pernos para rieles, hilaza y desperdicios de algodón para maquinarias, empaquetaduras de cualquier clase, bombas para extraer agua, cueros para bombas; mangueras para agua y aire comprimido; instrumentos de maquinistas, de herrería y carpintería; cabos de madera para psas, cucharas de acero, llaves, mangos de palas, de martillos y de cualquier otras herramientas, medidas de acero, paletas de madera, plomadas, sierras de toda clase, hachuelas, ruedas de esmeril y demás instrumentos semejantes; taladros para artesanos, aceite para transformadores eléctricos y para todo uso que se necesite en

trabajos de minería, con sus correspondientes planteles de beneficio y talleres; granas de toda clase, materiales en bruto, tales como: varillas de hierro de cualquier grueso, cabillas, espigas de hierro, picolete, remaches de acero, tachuelas, tuercas con sus pernos, carburo de calcio, lámparas para mineros de cualquier sistema y lámparas o bombillas eléctricas incandescentes, alambre de toda clase, cemento, líquido para preservar madera, pintura, gutapercha, aparatos quemadores para ser usados con aceites con hornillos, balanzas, cazos, despolvadores o pinceles, probetas, retortas para hornos u hornillos, tapas de arcilla para crisoles, vasijas de lata para muestras de metales, guantes de asbesto y lana de madera; Ingredientes químicos como: Acetato de Plomo, Acido Hidroclórico, Acido Muriático, Acido Nítrico, Acido Sulfúrico, Amoniaco, Atincar, Bórax, Bromuro de Potasio, Cal viva, calcinada, Carbonato de Soda y de Potasa, Nitrato de Potasa, Soda Cáustica, Cal de marmol y Litargirio y todo ingrediente químico destinado al uso de minas, tiendas de tela, Instrumentos, útiles y materiales de Ingeniero y oficinas, filtros de lona o tela especial para filtros, linoleum especial para mesas concentradoras, fibras de coco en forma de carpeta para filtros, medicinas e Instrumentos de cirugía para uso exclusivo del Hospital de la Empresa; toda clase de materiales de combustión para el alumbrado entero de la mina, cilindros de vidrio, frascos de vidrio, medidores de vidrio graduado, carbón, nafta, gasolina, petróleo crudo o cualquier otro combustible semejante, tanques y vasijas para el transporte o conservación de los mismos (combustibles). Toda clase de utensilios necesarios para el procedimiento de clauración como: dados de acero, vasijas de lata, zapatonas de acero, zinc de toda forma, tanques, cajas de precipitar, de hierro o madera, llaves, bombas, tubos, hornos y demás sustancias usadas en el laboreo de minas con sus respectivos talleres y plantas y objetos usados en cualquier sistema de tratamiento de brosa o lavado de arenas auríferas para la extracción de los metales que contengan. Además se comprenderá en la exención prevista en esta cláusula cualesquiera otras maquinarias inclusive los vehículos necesarios para transporte terrestre, aéreo y fluvial, sus accesorios y repuestos; dragas, así como cualquier otro material, equipos, herramientas y artículos de toda clase, que sean necesarios para la instalación, funcionamiento y explotación de las empresas mineras del Contratista.

Cada vez que el Contratista diere otro uso sin permiso del Ministerio de Fomento, a los artículos importados sin impues-

tos de introducción conforme a esta cláusula, será penado con una multa de Dos Mil Córdobas (C\$ 2,000.00), que le impondrá el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de quedar sujeto a las penas que establece la Ley de Defraudación Fiscal.

### X

Durante la vigencia de este contrato, y sin perjuicio de la restricción que se establece en el párrafo siguiente, el Gobierno reconocerá y garantizará al Contratista, el derecho de exportar y disponer libremente del oro físico y otros metales y de cualquier producto que extraiga de los minerales que explote bajo los términos de este contrato, sin pagar más impuestos, ni sufrir otros cargos, premios o tributaciones diferentes de los vigentes en esta fecha, y sin quedar sujeto a ninguna restricción o limitación de ninguna clase; entendiéndose que la exportación y disposición que el Contratista hiciere del oro físico, metales y productos que extrajere de sus minerales, no constituye ni constituirá para ningún efecto, una operación de cambio internacional.

Sin embargo, mientras esté en vigencia el presente contrato, el Contratista se obliga a vender al Gobierno o al Banco Nacional de Nicaragua, en córdobas, el veinticinco por ciento (25%) del oro físico que extraiga, o el equivalente en su valor en divisas extranjeras, conforme la cotización corriente en las plazas de Londres o de New York al tipo de cambio oficial vigente en el país a la fecha de la respectiva operación.

Iguales obligaciones y prerrogativas a las establecidas en este párrafo regirán en cuanto a los demás metales y productos que en sus trabajos de explotación, extraiga el Contratista de los mismos minerales durante la vigencia de este contrato. Asimismo, el Gobierno reconoce y garantiza al Contratista, durante la vigencia de este contrato, el derecho de efectuar sin sujeción a ningún control y restricción, todas aquellas importaciones de maquinarias, útiles, aparatos, artículos, enseres y materiales que, a su juicio, considere necesarios o convenientes para una adecuada explotación y explotación de sus minerales, y sin que en ningún caso el Banco Nacional de Nicaragua, ni ninguna institución del Estado tenga que suministrar o vender cambios internacionales para el pago de tales importaciones. También podrá importar el Contratista, mercadería o productos extranjeros destinados a ser vendidos al público en general dentro de los límites de su zona minera, siempre que pague estas importaciones con sus propios cam-

bios internacionales. En este caso, el Contratista pagará el impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada importación que fué establecido por la ley de 8 de Junio de 1938, mientras el referido impuesto estuviere en vigor con carácter general y fuere aplicado también generalmente a toda importación del exterior; y si dicho impuesto fuere modificado o sustituido por otro sobre importaciones similares, el Contratista pagará el impuesto modificado o el nuevo impuesto.

Mientras el Gobierno mantenga efectivas y en vigor las actuales restricciones sobre operaciones de cambio internacional y exportaciones de oro, contempladas en las leyes actualmente en vigencia, el Contratista se obliga a someterse a las disposiciones de esas leyes tan solo en cuanto se refieran a la venta al Banco Nacional de Nicaragua, del veinticinco por ciento (25%) de las letras de cambio o del oro que debe venderle a esta Institución conforme esta misma cláusula, y de las demás letras de cambio o divisas que el Contratista necesite traer a Nicaragua y realizar para cubrir gastos de exploración y explotación, en el país; siendo convnido que la venta de tales letras o cambios internacionales se efectuará al tipo de compra que el Banco Nacional de Nicaragua estuviere usando en la propia fecha más próxima al día en que se lleve a cabo cada operación, en las compras de dólares que dicho Banco Nacional hiciera al público. El único premio o cargo que el Banco Nacional podrá percibir por su intervención en dichas transacciones será la comisión o premio que cobra al público, es decir, no mayor del uno y un cuarto por ciento (1/4) por giros a la presentación, no quedando obligado el Contratista a reconocer ni pagar por dichas operaciones de venta, ningún impuesto, comisión, cargo, premio, descuento, servicio, compensación ni remuneración fuera de los actualmente establecidos.

No obstante lo estipulado antes en cuanto a libre exportación y disponibilidad del oro por parte del Contratista, si conviniere a los intereses del Gobierno comprar el oro que produzcan las minas que explote el Contratista, la exportación se hará a base de que el Estado tiene opción para comprarlo en la plaza a que haya sido exportado por el Contratista conforme a la cotización oficial de la respectiva bolsa en la fecha de compra, debiendo declararse esa opción en la documentación que ampare el embarque. El Gobierno por medio del correspondiente certificado de refinación de la casa a donde de común acuerdo haya sido remitido, comprobará la cantidad del oro exportado. Si no hubiere ese

acuerdo, la remisión será hecha por el Contratista a una de las casas de moneda de los Estados Unidos de América o de Inglaterra, pero siempre por medio del puerto más cómodo y que requiera menos gastos.

Para hacer uso de la opción, el Gobierno hará saber al Contratista con sesenta días de anticipación su determinación de comprar el oro que produzca la empresa; y la compra misma del oro que se exporte después de esa fecha, se hará pagando inmediatamente contra su entrega, libre de todo impuesto, cargo, comisión, premio, descuento, servicio o remuneración y en general de toda tributación, en giros bancarios a la vista sobre New York o Londres, un precio neto igual al que obtendría el Contratista conforme la cotización de la plaza a que haya sido exportado si él mismo hubiere vendido el oro libremente a cualquier otra persona o entidad; siendo entendido, en todo caso, que el Gobierno desiste de la compra si no pagare el precio inmediatamente en la forma dicha una vez avisado para efectuar el pago.

## XI

El Contratista queda autorizado para construir en terrenos de su propiedad o en los que en lo sucesivo adquiera por cualquier título legítimo y aún ocupando terrenos nacionales, para lo cual el Gobierno le concede el uso de esos terrenos, líneas férreas, tranvías terrestres o aéreos y carreteras para la explotación de sus propias empresas establecidas o por establecerse, debiendo ser el ancho de las fajas igual a la del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, y a las carreteras de primera clase que construye el Gobierno. En cuanto se relacione con tales ferrocarriles y carreteras se declara la empresa de utilidad pública. Podrá asimismo el Contratista construir e instalar en todos esos terrenos líneas de fuerza motriz o eléctricas, acueductos, tuberías y en general, cualquiera otras obras destinadas al servicio de las obras indicadas o que tenga por objeto producir, transportar o conducir fuerza o energía eléctrica, hidráulica o de cualquier otra clase, pudiendo utilizar, para todos esos fines, las aguas y caídas de los ríos, con la obligación de someter los planos de las obras que intente construir, a la aprobación previa de la Dirección General de Obras Públicas. Para todas esas obras se declara a la empresa de utilidad pública, y tendrá el Contratista previo los trámites legales, derechos de expropiación de los terrenos superficiales, en donde tales obras deben construirse, si fueren de necesidad, según el dictamen de la Dirección General de Obras Públicas.

El Contratista, previo permiso del Estado y convenio con los particulares y compañías, podrá también conectar las vías de comunicación de que aquí se trata con las ahora existentes o que puedan llegar a existir de propiedad nacional o de particulares o Compañías.

El Contratista cuando lo juzgue conveniente pondrá el ferrocarril al servicio público para carga y para pasajeros, conforme tarifa convenida con el Gobierno, y en caso no se pusieren de acuerdo, se aplicará la tarifa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, menos el 25 %. El Gobierno tendrá derecho en las líneas del Contratista, a las mismas franquicias de que goza en el Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua. Durante el término de este contrato, el Contratista gozará del derecho de utilizar las piedras de construcción o de adorno, arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolanas, turbas, margas, maderas y demás sustancias que encontraren en terrenos estatales del Estado o Municipales, de la misma manera que actualmente conceden los Arts. 6 y 11 del Código de Minería.

## XII

El Contratista tendrá derecho de instalar, establecer y mantener por su propia cuenta, para el propio uso de sus empresas, en las propiedades mineras que adquiera y en sus propias oficinas, las instalaciones de comunicaciones eléctricas y radiográficas convenientes para su propia empresa, sujetándose a los reglamentos vigentes. Podrá también construir e instalar campos de aviación o estaciones para sus transportes y comunicaciones y hará con el Gobierno o con las estaciones ajenas los arreglos necesarios para las conexiones y control.

Las estaciones radiográficas o de comunicación eléctrica, deberán estar bajo el control de la Dirección General de Comunicaciones de la República. El Contratista, cuando lo juzgue conveniente, podrá poner al servicio público mediante reglamento y tarifas convenidas con el Gobierno las instalaciones de comunicaciones eléctricas o radiográficas, así como sus campos de aviación y estaciones de transporte. El Gobierno tendrá franquicias en estos servicios y podrá usar libremente los aeropuertos para fines militares y demás de interés público.

## XIII

El Contratista, sin perjuicio de lo prescrito en el Código del Trabajo por promulgarse, se obliga:

a)—A mantener en sus campamentos principales y de modo permanente, dispensarios, medicinas y otras facilidades para la asistencia gratuita de

sus empleados y trabajadores enfermos, todo sin perjuicio de la obligación en que está de mantener un hospital debidamente organizado para la asistencia de los enfermos de la Empresa, siempre que el número de operarios sea mayor de ciento;

b)—A entregar al Gobierno cada mes la suma necesaria para el mantenimiento de la policía que requiera el Contratista o la Compañía para garantizar el orden de los minerales que esté explotando. Se obliga asimismo a mantener un hospital regentado por un médico nicaragüense para la asistencia gratuita por accidentes o enfermedades en general que resulten como consecuencia de los trabajos a los empleados y trabajadores, en cada mineral en que esté ocupando más de cien, y a suministrarles médico gratuito y medicinas gratis en cada mineral en que su número fuere menor. Se compromete igualmente a establecer escuelas bajo el control del Ministerio respectivo y a pagar el arriendo de edificios escolares y sueldos al personal de las escuelas para la educación gratuita de los hijos de los empleados y trabajadores, en aquellos minerales que haya emprendido una regular explotación, de acuerdo con el Ministerio de Instrucción Pública;

c)—A no coartar la libertad de vender mercaderías en los caseríos o pueblos que estableciere el Contratista, en terrenos que adquiera conforme este Contrato, y a no impedir el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a esos pueblos o caseríos, ni el transporte por ellos de mercaderías que se destinen a ser vendidas en los mismos caseríos o pueblos, todo mientras los vendedores de mercaderías no hagan comercio ilícito con materiales o productos mineros del Contratista, siendo entendido que el Contratista queda autorizado para prohibir o impedir el tráfico y venta de toda clase de bebidas embriagantes;

d)—A pagar el salario de los trabajadores en moneda de curso legal sin poder hacerlo en otra forma pero reservándose el Contratista el derecho de abonarse, de los salarios de los trabajadores, los adelantos o suministros hechos a éstos en dinero, por artículos vendidos, solamente un 25% del total del salario devengado. El pago de los salarios de los trabajadores será hecho al fin de cada semana y en el lugar mismo donde el

trabajador preste sus servicios salvo convenio en contrario. El salario no deberá retenerse, en todo o en parte, por concepto de multa;

e)—A sujetarse a los principios de higiene lo mismo que a las disposiciones y leyes de la Sanidad, en las fábricas y talleres, habitaciones u oficinas que instale el Contratista; así como en los demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias en las minas que llegue a explotar adoptará los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a los trabajadores, organizando el trabajo de modo que resulte la mayor garantía para la salud y vida de ellos, proporcionándoles al efecto, máscaras para preservarlos contra la silicosis y cualquier otra enfermedad y equipos necesarios mientras estén en el trabajo;

f)—A aprontar tan luego sea requerido por el Ministerio de Fomento los gastos necesarios para las inspecciones que el Gobierno practique, por medio de inspectores o delegados en las empresas, objeto de este contrato. El monto de esos gastos no podrá exceder de Quinientos Córdobas ... (C\$ 500.00) anuales.

#### XIV

Si para los trabajos de explotación de los metales que el Contratista se propone explotar, hubiere necesidad de establecer fundiciones que pudieren arrojar gases que, a juicio de la Dirección General de Sanidad, fueren perjudiciales a la salud, se conviene desde ahora, en que tales fundiciones solo podrán instalarse en lugares adecuados; de manera que no causen perjuicios a terceros. El contratista, en todo caso y siempre de acuerdo con los Ministerios de Higiene y Fomento, fijará los avisos que fueren necesarios y adoptará las medidas que dichos Ministerios aconsejen para la protección de la vida de los empleados del Contratista así como para evitar al público, animales y propiedades, cualquier daño o peligro, que pudiera ocurrir. Si por causa del establecimiento de dichas fundiciones alguna persona fuere perjudicada en sus bienes, la Empresa la indemnizará a justa tasación de peritos. La inobservancia por parte del Contratista de las medidas preventivas que fueren convenidas de acuerdo con los Ministerios de Salubridad Pública y Fomento, le hará responsable por los daños causados.

#### XV

El Contratista se compromete a ocupar en sus trabajos empleados y operarios nicaragüenses en proporción no menor del 75 % comprendiendo este porcentaje a todas las categorías.

#### XVI

Los beneficios concedidos por este Contrato serán aplicables al Contratista y a las empresas que el Contratista organice para explotar las propiedades mineras que legalmente adquiera del Estado o de particulares y cuya explotación mantenga en las condiciones legales y conforme a las estipulaciones de este contrato.

#### XVII

El presente contrato podrá en todo caso ser traspasado a cualquier particular o compañía, con autorización previa y escrita del Ministerio de Fomento, más no a Gobierno extranjero.

En ningún caso podrá ocurrir el Contratista a la vía diplomática para la resolución de cualquier dificultad que sobrevenga en la práctica de este contrato. La contravención a este artículo será motivo de caducidad.

#### XVIII

Es convenido que si durante la vigencia de este contrato surgiere algún caso de fuerza mayor o caso fortuito que implique a al Contratista llevar adelante los trabajos que son objeto de este contrato, los plazos y términos estipulados en este contrato quedarán en suspenso por todo el tiempo que dure dicho caso fortuito o fuerza mayor y treinta días más.

#### XIX

El presente contrato durará veinticinco años contados desde que el Contratista exprese su aceptación a las condiciones definitivas en las cuales haya recibido su aprobación por el Poder Legislativo; para lo cual se le concede un plazo de treinta días contados desde que se le transcriba esta aprobación.

No obstante el plazo fijado en esta cláusula, el presente contrato caducará en los casos que se han mencionado en el curso del mismo y especialmente en los siguientes:

a)—Si dentro de los seis años siguientes a la fecha en que empiece a regir y descontando el tiempo en que el Contratista por causa de fuerza mayor o por caso fortuito no hubiese hecho

- en estudios, cateos, instalaciones de plantas, y trabajos de exploración, la inversión mencionada en la cláusula IV;
- b)— Si faltare al pago del canon anual con relación a la superficie cuya reserva deseare mantener;
- c)— Por no tener el Contratista un apoderado general en la República;
- d)— Por cualquier contrabando que cometiére el Contratista en la exportación del oro;
- e)— Por faltar a lo preceptuado en la Cláusula XVII;
- f)— Por reincidencia debidamente comprobada en la infracción de lo dispuesto en el Art. 219 del Código de Minería, respecto a los derechos de explotación garantizados a los naturales del país.

## XX

Cualquier diferencia que surgiere entre las partes contratantes será resuelta por un Tribunal de Arbitramento compuesta de dos árbitros designados uno por cada parte, debiendo nombrarse el tercero por los mismos dos árbitros, antes de entrar a conocer del punto o puntos cuestionados. Si ellos no se avinieran, entonces el tercero será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. El fallo unánime de los dos árbitros o del tercero en su caso, deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días y será final y no habrá, por especial renuncia que desde ahora hacen, recurso alguno ordinario o extraordinario.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en Managua, D. N., y en el Despacho del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—(f) A. Abaúnza E., Ministro de Fomento y Obras Públicas.—(f) León De Bayle, Contratista.

El Presidente de la República,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el contrato que antecede, suscrito por el señor Ministro de Fomento y Obras Públicas, y el doctor León De Bayle.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., 23 de Octubre de 1944.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas.—A. Abaúnza E.

Art. 29.—Esta Resolución empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., diez de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—(f) A. Montenegro, D. P.—(f) A. Cantarero, D. S.—(f) Crist. Rodríguez Z.—Aquí el Sello de la Cámara de Diputados.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado. Managua, D. N., 23 de Enero de 1945.—(f) Onofre Sandoval, S. P.—Por la Ley.—(f) J. Solórzano Díaz, S. S.—Héctor Membreño, S. S.—Aquí el sello de la Cámara del Senado.

Por Tanto:

Ej cútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenticinco.—(f) A. SOMOZA.—Aquí el Gran Sello Nacional.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y OO. PP.—Alejandro Abaúnza E.

«Nº 52—D

El Presidente de la República,

En vista de la comunicación de 23 de Febrero último, dirigida al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, por el doctor León De Bayle, en la cual manifiesta que acepta todos y cada uno de los términos y condiciones en que fue aprobado por el Poder Legislativo el contrato que celebró con el Gobierno de la República para explotaciones mineras, el 23 de Octubre próximo pasado, aprobación que fue otorgada por las Cámaras de Diputados y de Senadores, respectivamente en resolución Nº 77 de 10 y 23 de Enero del corriente año y sancionado por el Poder Ejecutivo el 29 del mismo mes,

Acuerda:

Poner en vigor el contrato de que se ha hecho mención, en los términos expresados en la Resolución de las Cámaras Legislativas de que se han hecho referencia, debiendo surtir sus efectos desde la publicación de dicha resolución y del presente Acuerdo en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese y Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 3 de Marzo de 1945.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas.—A. Abaúnza E.

**PODER EJECUTIVO**

**HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Nº 16

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades y en el deseo de proteger en la mejor forma posible todas las actividades productoras de divisas en Nicaragua,

Decreta:

19—Aprobar las siguientes proposiciones de fecha 28 de Febrero de 1945, sometidas por el Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua.

a) — Fijar los siguientes tipos de compra y venta de divisas dólares, que regirán para el Banco Nacional de Nicaragua y demás bancos y casas bancarias autorizadas establecidos en el país, para las divisas provenientes de exportaciones de productos nacionales.

Para negociaciones con el público:

Compra — C\$500.00 x US\$100.00

Venta — 503.75 x 100.00

Para negociaciones del Departamento de Emisión del Banco Nacional con el Depar-

tamento Bancario y los demás bancos y casas bancarias autorizadas:

Compra — C\$500.00 x US\$100.00

Venta — 503.25 x 100.00

b) — Mantener el precio que deberá pagar el Departamento de Emisión por cada onza troy de oro fino (veinticuatro kilates) de producción nacional, en... C\$166.00 que fue fijado por resolución del Consejo Directivo, de fecha 25 de Febrero 1942. Por consiguiente, el precio para compra de divisas provenientes de exportación de oro seguirá siendo de C\$498.75 x US\$100.00, al tenor del Decreto Ejecutivo del 9 de Enero de 1941.

29 — Esta ley, que modifica en su parte pertinente el Decreto Ejecutivo del 9 de Enero de 1941, es de emergencia, y empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, y hasta el treintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Dado en Managua, D.N., Casa Presidencial, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco. — A. SOMOZA. — El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

NOTA DE LA R.—Publícase nuevamente esta Ley por haber salido errado en el No. 50 del 6 en curso.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**BANCO NACIONAL DE NICARAGUA.—DEPARTAMENTO BANCARIO**

*Movimiento Diario de la Relación de Encajes en Moneda Legal y de los Depósitos y Obligaciones Sujetos a Encaje*

Enero 1945	Exigibilidades a la Vista	Exigibilidades a Plazo	En Caja y Banco Nac. Depto. de Emisión	Encaje Legal Mínimo	Excedente de Encaje	Merma de Encaje
2	35.897 058.95	399.094.64	6 142.562.37	4.331.592 75	1 810.969.62	—
3	36.205 507.11	399 094 64	6.269.057.43	4 363 606.53	1.900.450 90	—
4	36.128 535.95	399 094.64	6.419.482.36	4 359 369 99	2.060.112.37	—
5	35 934 932 70	399 094.64	6 559.803 34	4 336 137 60	2.223.665 74	—
6	35.816 600 19	399.091 64	6 324 512.11	4 321.937 70	2.002 574.41	—
8	36.033.658.61	399.094 64	6.4 3 396.18	4.347.984.71	2.065.411.47	—
9	36 747 805 69	399 091 96	6 824 882 43	4 431.682 32	2.391 200 11	—
10	36.743.585 31	399 093 96	6.899 052.96	4 433.175 88	2.465.877.08	—
11	36.721.931.06	399 091 96	7 493 728.78	4 430 817.37	3 062.911.41	—
12	36 868 909 59	399 093.96	7.309.390 57	4.448 214.79	2.861.175.78	—
13	36.826 676 49	399 091 96	7 103.139.35	4.443 146 82	2 659.992 53	—
15	36.821 529.11	399 293 96	7.314.829 51	4 443 501 13	2.871.328 38	—
16	36 871.673.75	400 563.96	7.506 088.17	4.448.634 69	3 057.453 48	—
17	36.744 640 65	400.538.96	7 042.044.28	4.433.392.22	2.608.702 06	—
18	37 055 728 91	400.088 96	7 096 382 34	4.470.692.81	2 625.689 53	—
19	37 387.479.92	399 088 96	6.995 327.24	4.510 442.93	2.484.884 31	—
20	37.296 701.04	399.088 96	7 090 088 58	4.499 549 46	2.591.539 12	—
22	37 319 917 11	399 188 96	7 218.168 97	4.511.935 39	2.726 233.58	—
23	37 283 548.54	3 9.088.96	7 463.176.17	4 497.971 16	2 965 205.01	—
24	37.116.887 08	399.088.96	7 651.038.80	4.486.371.79	3 164 607.01	—
25	37 382 077.74	402.588.96	7 283.492.53	4 510.001 61	2 773.487 92	—
26	37.313 650.16	402.788.96	6.708.265.47	4 501.805 38	2.206 460.09	—
27	37.230.076.67	391 788 96	6.514 460 80	4 491 116.54	2.023 344 26	—
29	37.426 412.84	392.700.06	6.635.855 25	4 514 731 54	2.122.123.71	—
30	37.046.052.81	402 831 62	6 361 308.55	4 469.606 24	1 846 612 31	—
31	35.168.081 27	430 131 62	5.487 491.24	4 245 977 65	9 241.515 59	—

## SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

## CAJA NACIONAL DE CREDITO PUPULAR

*Movimiento Diario de la Relación de Encajes en Moneda Legal y de los Depósitos y Obligaciones Sujetos a Encaje*

Enero 1945	Exigibilidades a la Vista	Exigibilidades a Plazo	En Caja y Banco Nac. Depto. de Emisión	Encaje Legal Mínimo	Excedente de Encaje	Merma de Encaje
2	604.241 77	—	124 173 04	96 678 68	27 494 36	—
3	605.856 86	—	125.671 82	96 937.09	28.744 73	—
4	606 151.40	—	123.946.19	96.984.22	26 961 97	—
5	615 439 82	—	132 622.79	98.470.37	34.152.42	—
6	616.929.97	—	109.602 90	98.708.78	10 894 12	—
8	615 314.89	—	108.194 84	98 451 38	9 744.46	—
9	617 311 84	—	115.460.98	98.769 89	16 601 09	—
10	619 276.78	—	116 345 03	99 044.28	17.260 75	—
11	621.115 47	—	117.914.23	99.378 47	18.535 76	—
12	621 307.51	—	116.126 21	99 409 20	16 717.01	—
13	622.242.37	—	125 012 16	99 553 78	25 453 38	—
15	625.318 43	—	121 248.28	100.050.95	21.197 33	—
16	634 776.01	—	129 723.73	101.564.16	28 159 57	—
17	634 554 47	—	129.800.84	101 528.71	28 272 13	—
18	634 938.59	—	124 172.78	100.798.17	23 374.61	—
19	631 742.25	—	124.343 01	100 667.88	23 675 13	—
20	631 723 36	—	120 676 82	101.083.57	19 593 25	—
22	631 927.73	—	118.684.85	101.070.83	17.614.02	—
23	633 479.58	—	116.312.76	101.356.73	14.956 03	—
24	634 557 86	—	116.327.95	101 529 25	14.798.70	—
25	634.772.20	—	114.220 76	101 565 95	12 654.81	—
26	625.999.85	—	112 896 37	100 159 97	12 736.40	—
27	627 079.76	—	117 711 72	100.332 76	17 378.46	—
29	622.211 25	—	116.770.99	99 551.80	16 826.09	—
30	625 058 46	—	1 0637.90	100 009.35	20 628 55	—
31	628 578.34	—	112 146.63	100.572.53	11 574 10	—

## SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

## BANCO DE LONDRES Y AMERICA DEL SUD LTD.—SUCURSAL DE MANAGUA

*Movimiento Diario de la Relación de Encajes en Moneda Legal y de los Depósitos y Obligaciones Sujetos a Encaje*

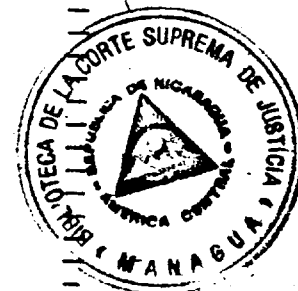
Enero 1945	Exigibilidades a la Vista	Exigibilidades a Plazo	En Caja y Banco Nac. Depto. de Emisión	Encaje Legal Mínimo	Excedente de Encaje	Merma de Encaje
1	8.689.123.33	—	5.841 345 88	3.649.123.33	2.192 222.55	—
2	8 985.948 37	—	5.015.317.28	3.945.948 37	1.969 368 91	—
3	8.814.496 42	—	5.872.128.03	3.774.496 42	2 097.631.31	—
4	8.850.141.23	—	5 865 103 26	3.810 141 23	2.054 962.03	—
5	8.809.192 45	—	5.746 676.11	3 769 192.45	1.977 483.66	—
6	8 866.037.76	—	5.630.359 56	3.826 032.76	1.804.326.80	—
8	8-91 2.769 21	—	5.621.438.06	3.872-769.21	1.748.668.85	—
9	8 901 903 78	—	5 635 764.29	3.864.901 78	1.770 660 51	—
10	8.968 016.92	—	5 731 699.76	3 928 016.92	1 803 682.84	—
11	8 869 843.99	—	5.487.892.97	3 829.843.99	1.658.048 98	—
12	8.736 312.95	—	5.293 682.14	3.696.312-95	1.597 369.49	—
13	8 869 104.68	—	5.382.804.25	3 829.104.68	1.553 699.57	—
15	8 949.542.17	—	5.429 509.94	3.909.542.17	1.519.967.77	—
16	8 887 667.36	—	5.587 032 46	3.847.667.36	1.738 365.10	—
17	8.695.069.30	—	5.378 307.24	3.655.069 30	1 723 237.94	—
18	8 674 841.36	—	5 125.443.59	3.634 741.36	1 490 602 23	—
19	8 778 259 02	—	5-132 079.71	3.718 259 02	1.393.770.69	—
20	8.687.232 94	—	5 033 355 19	3 647 323.94	1.436 122.25	—
22	8 722.276.82	—	5.086 423.91	3 682.276 82	1.404 147.09	—
23	8 798.166.15	—	5.221.303.58	3.758 166 15	1.463 137.43	—
24	8 848 448 61	—	5.181.132 07	3 808 448 69	1 372 673.38	—
25	8.871.396 65	—	5-176 343 09	3 831 396 65	1.444 946.44	—
26	8.752.153.09	—	5.073 259.75	3.712.151 09	1 361 106 66	—
27	8.717 782.72	—	4.894.634 50	3 677 782 72	1 216 851.78	—
29	8.650.199.24	—	4.792 289.77	3.610 199 24	1.182 000.43	—
30	8.541.174 14	—	4.903 931.01	3 501 134 14	1 402 796 87	—
31	8.508.664.12	—	4.707 806 23	3.468 664.12	1.239.142.11	—

## SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

## CASA BANCARIA AUTORIZADA "CALEY, DAGNALL &amp; CO. LTDA."

*Movimiento Diario de la Relación de Encajes en Moneda Legal y de los Depósitos y Obligaciones Sujetos a Encaje*

Enero 1945	Exigibilidades a la Vista	Exigibilidades a Plazo	En Caja y Banco Nac. Depto. de Emisión	Encaje Legal Mínimo	Excedente de Encaje	Merma de Encaje
2	275.786.97	—	174.580.88	44 125.92	130.454.96	—
3	271.304.77	—	99 927.25	43 408.76	56 518.49	—
4	278.034.97	—	93 696.87	44 485.60	49.211.27	—
5	277.407.74	—	68.103.97	44.369.24	23 739.73	—
6	274.306.74	—	61.431.77	43.889.08	17 541.69	—
8	273.435.47	—	90 576.79	43 749.68	46 827.11	—
9	290 252.77	—	101 114.17	46 440.60	54 673.57	—
10	289.813.65	—	99.654.47	46 373.38	53.281.09	—
11	312.0 0.49	—	171 227.24	49.921.68	121 305.56	—
12	309.058.26	—	162.571.90	49 449.32	113 122.58	—
13	307.61.01	—	100 014.75	49 178.24	50 851.51	—
15	301 617.16	—	183.723.93	48.258.73	135 465.20	—
16	299.617.6	—	205 383.00	47.933.75	157.444.25	—
17	299.281.16	—	99 716.77	47 884.99	51.851.78	—
18	319.828.80	—	103.330.13	51 172.61	52 157.52	—
19	353 4 7.76	—	177 746.42	56 546.84	121.199.58	—
20	393.598.28	—	163 16 69	62 975.72	100 191.97	—
22	467 055.66	—	148 565.85	74 728.91	73 836.94	—
23	415 831.98	—	82.503.69	66.533.12	15 970.57	—
24	413.662.48	—	78 422.62	66.185.99	12 236.63	—
25	400 679.01	—	90 386.20	64 108.64	26.277.56	—
26	332 089.76	—	86.188.01	53 134.36	33 053.65	—
27	342 534.19	—	73 502.77	53 205.47	20 297.30	—
29	329.699.24	—	171 818.87	52 751.88	119.066.99	—
30	364.644.24	—	325 851.65	58.343.08	267 5 0.57	—
31	381.556.39	—	204 175.07	61 049.02	143.126.05	—



## SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

## CASA BANCARIA AUTORIZADA "J. R. E. TEFEL &amp; CO."

*Movimiento Diario de la Relación de Encajes en Moneda Legal y de los Depósitos y Obligaciones Sujetos a Encaje*

Enero 1945	Exigibilidades a la Vista	Exigibilidades a Plazo	En Caja y Banco Nac. Depto. de Emisión	Encaje Legal Mínimo	Excedente de Encaje	Merma de Encaje
2	582 471.40	—	127.079.41	93 195.42	33.883.99	—
3	579 623.47	—	127 866.86	92.739.76	35.127.10	—
4	584 860.49	—	103.612.86	93.577.68	10.035.18	—
5	586.411.68	—	101 311.31	93.825.87	7.485.44	—
6	592 349.90	—	112.876.28	94 775.98	18 100.30	—
8	608 850.70	—	138 348.58	97.416.11	40 932.47	—
9	612 381.16	—	115 949.48	97 980.98	17 968.49	—
10	640 854.56	—	142 536.36	102 536.73	39.919.63	—
11	638 335.64	—	99.977.34	102 133.70	—	2.156.36
12	651.739.93	—	114.426.42	104 278.39	10.148.03	—
13	646 119.79	—	115 512.51	103 390.37	12 121.14	—
15	670 7 6.39	—	137 568.54	107 317.82	30 250.72	—
16	681.065.95	—	139 447.94	104 970.55	30.477.39	—
17	678.684.75	—	133 812.01	108 589.56	25 222.45	—
18	673 639.47	—	140.274.03	107 78 32	32.491.71	—
19	655 771.13	—	125 562.11	104 923.38	20 638.73	—
20	637 075.05	—	79.644.84	101 932.01	—	22 287.17
22	656.018.90	—	89 920.67	104 963.02	—	15.0 2.35
23	647.440.11	—	82 414.54	104 590.42	—	21.175.88
24	655.726.98	—	124 0 3.16	104.916.32	19 116.84	—
25	657.279.38	—	124.694.48	105 164.70	19.534.78	—
26	661 663.08	—	118.830.10	105 8 6 09	12 914.01	—
27	663 451.54	—	125 891.28	106 152.25	19.747.03	—
29	670 866.19	—	146.9 8.03	107 338.59	39.589.44	—
30	674.314.04	—	140 199.56	107 810.25	32 709.31	—
31	696 639.64	—	147 981.21	111 462.34	36 435.87	—

## SECCION JUDICIAL

## REMATES

Nº 2247

Diez de la mañana del veinte de Marzo corriente, local este Juzgado, rematará mejor postor porción indivisa de mil varas cuadradas finca urbana esta ciudad, lindante: Oriente, segunda Avenida Sur-este en medio, Rosario Inocente Mendoza; Occidente, Aníbal Gómez; Norte, Rosario Inocente Mendoza; y Sur, Julio C. Balcke.

Valor dos mil trescientos sesenta córdobas.

Ejecución: Antonio Avilés contra Ronaldo Delgado Bravo.

Juzgado Civil del Distrito. Managua, tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Es conforme. Managua, tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Efrén Sahaños, Srío. 567 3 3

Nº 2259

A las diez de la mañana del veintitrés del corriente, venderánse, por no admitir cómoda división, en pública subasta, en local de mi Oficina de Abogacía en esta ciudad, casa y solar, con sus dependencias anteriores como baños, cocina, excusado y demás anexos, pertenecientes a la sucesión Fernando Porta González, ubicados en ciudad La Libertad, en este Departamento de Chontales, dentro estos linderos: Norte, predio Ramón Mongrío; Sur, predio Mercedes Saavedra; Oriente, casa Benabela Blandino, calle en medio; Occidente, predio Francisco Valladares.

Base subasta: ocho mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado en Juzgado de partición. Juigalpa, tres de Marzo de mil novecientos cuarenticinco.—Luis Molina.—Ramón Sánchez C., Secretario. 580 3 2

Nº 2262

Tres tarde diecisiete Marzo corriente, local este despacho, rematará finca rústica jurisdicción Diriamba, limitada: Oriente, herederos Lázaro Ortiz; Norte, el mismo Ortiz; Sur, propiedad Lucas López; Poniente, de Salomón Bonilla.

Valorada cuarenta córdobas, ejecución Joel Gutiérrez contra herederos Máximo Ortiz.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Jinotepe, uno de Marzo mil novecientos cuarenticinco.—Leónidas Sánchez, Srío. 578 3 2

Nº 2276

Tres tarde diez corriente, rematará mejor postor, rústica Tisma, limitada: Oriente, Teresa Toruño; Poniente, Salomón Toruño; Norte, Miguel Mena, camino; Sur, Sucesión Ventura Flores.

Valore ciento cincuenta córdobas. Véndese ejecución Pilar Acuña a Sucesión Nicolás Toruño.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Masaya, tres Marzo mil novecientos cuarenticinco.—Julio César. 598 1

Nº 2277

Tres tarde, veintidós corriente, rematará este despacho, rústica, veinte manzanas cabida, ubicada esta jurisdicción, linda: Oriente, camino; Poniente, Félix Carmona; Norte, sucesores Hernán Ruiz; Sur, Sociedad González.

Valorada cien córdobas. Ejecución Angel Ramón Gutiérrez a Domingo Gutiérrez.

Juzgado Local Civil. Jinotepe, cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Leónidas Sánchez, Srío. 597 3 1

Nº 2270

Tres tarde veinte Marzo actual, ejecución Eduardo Romero contra Incento Ramos, base ciento cincuenta córdobas, rematará en este Juzgado finca rústica tres manzanas rastrojo, ubicada valle "Romeros" es a jurisdicción, limitada: Oriente, Leopoldo Serrano; Poniente, indicado valle; Norte, Justiniano Parrales; Sur, Carmen Espinosa.

Oyense postores.

Juzgado Local Civil. Diriamba, dos Marzo mil novecientos cuarenticinco.—M. Espinosa Cid.—C. A. Zapata, Srío. 600 3 1

Nº 2291

Tres tarde veintinueve corriente rematará este despacho rústica media manzana ubicada esta jurisdicción, linda: Oriente, camino; Poniente, Isaac López; Norte, Juana Brenes; Sur, Jorge Brenes.

Valorada cien córdobas. Ejecución Jorge Brenes a Leonardo Palacios.

Juzgado Local Civil. Jinotepe, cinco de Marzo mil novecientos cuarenta y cinco.—Leónidas Sánchez, Srío. 583 3 1

Nº 2194

El día domingo 18 de Marzo de 1945, a las 8 a.m., en la Sala de Remates de esta Institución y de conformidad con los artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos días no las hubieren refrendado o rescatado en tiempo.

Quienes quieran hacer posturas en esta subasta, pueden presentarse, que serán oídos conforme a derecho.

Los interesados podrán rescatar sus prendas sin pagar gastos de remate hasta el sábado 17 del mes citado hasta las 11 a.m.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
19098	1 Reloj enchapado, sin vidrio	22.40
19867	1 Carrillo de hierro	6.32
19913	1 Cordón con tres flores de oro, peso 24 gramos	142.20
20197	10 Piezas de simpaticoterapia	6.32
20274	1 Pluma fuente, marca Parker	11.06
20444	1 Carrillo de hierro	6.32
20753	1 Carrillo de hierro	7.90
20989	1 Mecedora	7.90
21009	1 Ring para carro	63.20
21247	2 Lámparas niqueladas, sin tubos	7.90
21382	1 Termómetro para carro	31.60
21710	1 Carrillo y una tijera para mecánico	18.96
21887	1 Cadena de hierro para cuarta de carreta	23.70
21974	1 Piedra de moler con su mano	6.32
22333	1 Carrillo de hierro	7.80
22345	1 Tijera para podar	9.36
22731	1 Bastón con verduguilla	42.12
22917	1 Esterilizador eléctrico	78.00
22991	2 Mecedoras y un sofá	31.20
23022	1 Teodolito con trípode y un par de anteojos largavista	272.00
23052	1 Pluma fuente marca Parker Duofold	31.20
23099	1 Pluma fuente marca Parker	23.40
23112	1 Pluma fuente marca Eversharp	9.36
23288	1 Lapicero	7.80
23712	2 Mecedoras	31.20
23880	1 Pluma fuente marca Parker	31.20
24101	1 Pluma fuente, un reloj niquelado marca Abia	10.92
24486	2 Piedras de moler	12.48
2542	1 Máquina de moler granos	23.40
24552	1 Máquina de moler granos	18.72
24685	1 Pluma fuente marca Eversharp	46.80

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
25446	1 Chifonier con cinco gavetas y una luna de espejo redonda	107.80	28563	2 1/2 yardas tela fresca para camisa y 3 yardas manta	10.64
25522	1 Máquina para moler maíz	15.40	28591	1 Moneda de oro de 2.50; una esclava y un par chapas de oro, peso 8 gramos	38.00
26184	6 Mecedoras, seis sillones, un sofá, un florero, y una mesita, de mimbres y dos espejos grandes para sala	1,474.00	28657	1 Anillo pequeño de filigrana, 1/2 gramo oro	6.08
26243	1 Lámpara de mano y una tenaza alicate	10.78	28661	1 Par argollas de tres hilos, de oro, peso 1 gramo	6.08
26368	1 Carrillo de hierro	12.32	28786	1 Máquina para moler maíz	22.80
26634	1 Pluma fuente, un lapicero marca Parker, rombo verde	61.60	28805	1 Corte género de algodón, 3 1/3 yardas; 2 cortes géneros, de 3 yardas cada uno	18.24
26648	1 Porra enlozada	10.78	28908	1 Cadenita con dije; un anillo pequeño, liso, y dos pares chapas, de oro, peso 3 1/2 gramos	22.80
26708	3 Yardas género para pantalón; 2 3/4 yardas dril blanco, 2 1/2 yardas bogotana blanca, y una camisola	23.10	28956	3 Yardas género de algodón	6.08
26721	1 Torno de bronce	92.40	28980	1 Anillo de oro, peso 9 gramos	38.00
26788	1 Par zapatos de charol para mujer	7.70	29016	20 Cajas soldadura eléctrica marca Townsweld, de 50 libras c/u	3,960.00
26751	1 Carrillo de hierro	7.70	29019	2 Anillos con piedras, de oro, peso 3 1/2 gramos	10.64
26935	3 Yardas de dril en un trapo	7.70	29036	1 Par zapatos para varón	12.16
26980	1 Cepillo de hierro ancho; un cepillo pequeño, un taladro	38.50	29076	1 Vestido de seda	7.60
26994	2 Retazos géneros para pantalón de 2 yardas cada uno y una colchita	12.32	29092	1 Cadena pequeña dije de lámina, de oro, peso 1 1/4 gramo	15.20
27182	2 3/4 yardas género para pantalón	7.70	29099	1 Reloj niquelado marca Model, faja de cuero	15.20
27192	1 Rifle marca Remington, 25	160.80	29161	1 Puñal en su vaina	6.08
27249	1 Pluma fuente marca All American	7.70	29173	2 Anillos con acerina, un anillo con piedra, un anillo liso, un anillo forma de trenza, un par chapas, cuatro cadenas; dos medallas, un dije de lámina y un dije con piedra roja, peso total 30 gramos	136.80
27414	1 Cadena de oro 1 1/2 gramos	13.86	29182	3 Yardas dril blanco en un pañuelo	7.60
27457	1 Par zapatos negros para varón	18.48	29254	1 Lapicero automático	10.64
27459	3 Yardas género para pantalón	9.24	29260	1 Cadena de oro, peso 14 1/2 gramos	38.00
27533	1 Par chapas de oro con piedra roja	115.50	29355	1 Anillo con un brillantito, 2 1/2 gramos y un reloj y pulsera cromados	106.40
27574	1 Anillo de oro con piedra, peso 1 1/2 gramo	7.70	29474	1 Reloj marca Vigilant, faja de cuero	18.24
27583	1 Anillo y un par chapas de filigrana, peso 8 gramos oro	38.50	29632	1 Cadena con medalla; una medalla, un par de chongos, un anillo, de oro, peso 7 gramos	45.60
27612	1 Catre de madera, cinco piezas	61.60	29697	1 Relojito de mesa	9.12
27617	1 Par chapas de oro con piedrita	6.16	29784	2 Plumas fuentes y dos lapiceros marca Eversharp	53.20
27643	1 Nivel metálico en su caja	33.50	29874	1 Máquina para bordar y tejer con sus repuestos	396.00
27672	1 Catre de hierro, una cama de madera y una hielera	201.00	29946	3 Piecitas de oro, peso 1 3/4 gramos	7.60
27674	1 Dije de oro con imitación de ágata peso 9 1/2 gramos	23.10	29974	1 Anillo de oro con piedra	18.24
27675	1 Dije de oro, peso 8 1/4 gramos	61.60	29982	1 Par de chapas y un anillo con piedra, peso 6 gramos	30.40
27676	1 Cadena de oro con dije de 5 dólares, peso 16 gramos	77.00	30011	1 Reloj cromado faja de cuero	30.40
27730	1 Teodolito nivel con tripode	77.00	30024	1 Corte 3 yardas dril para pantalón	9.12
27734	1 Jabonera grande enlozada	7.70	30029	1 Reloj de plata marca Jungla	22.80
27735	1 Anillo de oro 3 gramos y un reloj de hierro	23.10	30057	1 Máquina de coser marca Singer	132.00
27826	1 Cadena de oro dije de corazón con piedrita, 5 1/2 gramos	23.10	30066	1 Corte de 3 yardas dril blanco para pantalón	6.08
27861	1 Anillo filigrana, 2 gramos oro	15.40	30078	3 Anillos de oro y una cadena, 11 gramos	45.60
27932	1 Pulsera pequeña, un prendedor pequeño, de oro, 5 gramos	46.20	30079	1 Par argollas, una cadena, peso 4 gramos oro	22.80
27953	1 Anillo de oro, 1 1/2 gramos	9.24	30106	1 Pulsera de oro, broche de cobre, peso 10 gramos	38.00
27982	1 Par chapas con piedra	6.16	30107	1 Anillo y una cadena de oro, con medalla, 6 1/2 gramos	38.00
28050	1 Pantalón de dril blanco	7.70	30112	3 Yardas género de algodón en-	10.64
28104	2 Cortes géneros de algodón de 3 yardas c/u	12.32			
28218	1 Par chapas con piedra, peso 1 gramo	7.60			
28238	1 Cadena de oro con dije peso 8 gramos	42.56			
28261	1 Cadena de oro, un anillo liso, peso 5 gramos	22.80			
28309	1 Cadena de oro con medalla, peso 2 gramos	18.24			
28428	1 Anillo de oro con piedra, peso 1 1/2 gramo	7.60			
28445	1 Centímetro de acero en caja metálica	7.60			
28549	1 Anillo de oro, liso, peso 2 1/2 gramos	10.64			

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
	vuelto en un pañuelo	6.08	31275	2 1/2 yardas dril blanco	6.08
30180	1 Reloj de cobre, faja de cuero	6.08	31281	1 Dije de lámina, dos monedas de 2.50 c/u; dos moneditas de dos colonos c/u; dos moneditas de un dólar, una moneda de dos pesos mexicanos y una moneda española, todas con soldaduras, de oro, peso total 21 gramos	121.60
30192	1 Reloj de oro 14 K. en m/e	38.00			22.80
30206	1 Cadena de oro con dije y dos anillos, peso 5 1/2 gramos	30.40			9.12
30291	1 Cadena de oro con medalla, peso 3 gramos	22.80	31307	1 Esclava de oro 3 gramos	22.80
30300	1 Pistoia marca Deustsche Werke Cal. 32	121.60	31310	1 Pantalón de género	9.12
30325	2 Cortes géneros de 3 yardas cada uno y un corte de género de 2 3/4 yardas	18.24	31312	1 Cadena de oro con dije moneda de 5 dólares, 18 1/2 gramos	76.00
30348	1 Par chapas con piedra, de oro	7.60	31359	1 Vestido de dril para varón	10.64
30376	1 Pulsera, un anillo con piedra, y un anillo semigrabado, de oro, peso 10 gramos	30.40	31372	1 Anillo con piedra peso 1 3/4 gramos	7.60
30380	1 Anillo con un brillante incrustado; un anillo con nueve diamantes; un anillo con diez diamantes y un zafiro, y una leopoldina, de oro, peso total 16 gramos, y un aro con vidrios	501.60	31429	1 Cordón con dije; un par chapas de dos pesos mexicanos, 15 gramos	91.20
30405	2 Cadenas, una medalla, un par de chapas, un dije de flor, de oro, peso 10 gramos	68.40	31467	2 Anillos pequeños, tres patacones, una chapa, un par chapitas con con piedra, 2 1/2 gramos	10.64
30441	7 Yardas dril crema	18.24	31496	1 Medalla de oro y un dije, peso 3 1/4 gramos	12.00
30496	3 Yardas etamino	7.60	31561	3 Cadenas de oro con un corazón y una medalla y un anillo pequeño, liso 12 1/2 gramos	37.50
30550	1 Reloj niquelado	6.08	31583	1 Cadena con medalla, un argollón, un par de chapas, con piedras, peso total 4 gramos	30.00
30581	1 Anillo de oro con piedra, peso 3 gramos	15.20	31594	1 Cadena con medalla, de oro, peso 2 gramos	15.00
30645	1 Reloj cromado marca Vigilant, faja de cuero	22.80	31602	1 Anillo de oro, liso, 4 gramos	15.00
30659	1 Anillo de oro, peso 14 1/2 gramos	53.20	31641	1 Siguilla de oro, peso 29 gramos	135.00
31664	1 Anillo de oro con un brillantito, peso 6 3/4 gramos	91.20	31656	1 Anillo de oro con piedra	10.50
30685	1 Par chapas de oro, 1/2 gramo, tres varas género blanco	12.16	31674	1 Pulsera de oro con dije, peso 10 1/2 gramos	45.00
30699	1 Anillo de oro peso 7 gramos	27.36	31687	1 Escopeta marca Lafochaux, calibre 12	120.00
30707	1 Reloj y pulsera marca Buloba, enchapado	38.00	31718	1 Dije de oro con piedras y cuatro chispitas; una estrella con piedra, dos patacones, peso 4 1/2 gramos	15.00
30719	3 Yardas olán, 3 1/3 yardas género de algodón	12.16	31791	1 Par chapitas, un alfiler de corbata con piedra, una perlita ordinaria, un anillo pequeño, total oro 3 1/4 gramos	18.00
30720	1 Cadena con dije, de oro, peso 2 1/4 gramos	18.24	31881	2 Anillos, una chapita con piedra, y una argollita, peso 2 1/2 gramos oro	10.50
30725	1 Reloj de plata marca Longino	27.36	31942	1 Anillo de oro con piedra sintética, peso 5 3/4 gramos	30.00
30751	1 Cadena de oro con medalla peso 2 gramos	18.24	31948	1 Pulsera de oro con piedra verde, 6 1/2 gramos	30.00
30764	1 Cadena de oro con medalla, una esclava, 3 gramos	22.80	31050	1 Esclava de oro peso 1 1/2 gramos	9.00
30814	2 Anillos de oro, peso 8 1/4 gramos	30.40	32024	1 Cadena con medalla, peso 1 1/4 gramo	15.00
30888	1 Cadena de oro sin broche, peso 10 1/2 gramos	30.40	32098	1 Alfiler de corbata y una chapita, de oro, 1 gramo	9.00
30889	1 Mantel	6.08	32112	3 Yardas género algodón y un mantel	10.50
30942	3 Yardas género	6.08	32149	1 Cadena con medalla, un parchapitas filigrana, una esclava, de oro, peso 4 1/2 gramos	30.00
30969	2 3/4 yardas género para pantalón	7.60	32204	4 Anillos distintos; una chapa con piedra; un anillo con un brillantito, cuatro chispitas y cuatro piedras, un dije, una pulsera con tres flores, peso total 26 gramos oro, y un reloj de oro 18 K, con dos ganchos	260.00
30994	1 Acanalador de hierro con diez piezas de repuesto, un desarmador pequeño y cuatro juegos de cuchillas en caja	76.00	32205	3 Yardas dril blanco	6.00
31010	1 Par zarcillos de oro filigrana, peso 8 gramos	36.48	32216	1 Anillo de oro, peso 2 gramos	15.00
31036	2 Pares de chapas con piedras, de oro	10.64	32260	1 Cadena de oro peso 6 gramos	27.00
31055	1 Oacilla dije con piedras, de oro, peso 1/2 gramo	6.08	32309	1 Monograma calado, un pedacito de oro fundido, y un pedazo de lámina, peso 4 gramos.	15.00
31124	2 1/4 yardas género para pantalón y 3 yardas género floreado	12.16			
31132	1 Cadenita con medalla y dije de corazón; un cordón dije de filigrana 8 1/2 gramos y un reloj y pulsera de plata	68.40			
31216	1 Anillo de oro con tres brillantes; un anillo en forma marquesa con diamantes tabla faltándole uno, 7 gramos	1,056.00	32338	1 Anillo con veniurina, una cade-	

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
32373	1 Cadena de oro con dije, peso na con medalla, 6 gramos 4 1/4 gramos	27.00
32513	1 Pulsera pequeña, un par chapas y dos chapas distintas, una medallita, peso 3 gramos de oro, y un martillo de coyol, una lima tabla, un desarmador, un cincel y una tenaza	22.50
32626	1 Par chapas con piedras, peso 2 gramos oro	24.00
32627	1 Anillo y un par chapas con piedra, 1 3/4 gramos	7.50
32639	1 Pulsera de oro rolliza, 8 1/2 gramos	7.50
32656	1 Anillo con piedra, tres cadenas, una medalla, un dije de corazón, un dije con piedra, un par chapas, peso 18 1/2 gramos de oro, un reloj inoxidable marca Novelty, faja de cuero y un reloj niquelado faja de cuero	37.50
32694	1 Anillo de oro liso, 3 gramos	130.00
32700	1 Anillo de oro peso 1 3/4 gramo, en forma de flor; una esclava y un anillo de chapa, de plata	15.00
32714	1 Cadena con dije, y un anillo con acerina, de oro, 5 gramos	22.50
32864	1 Anillo de oro con brillantito, peso 1 3/4 gramo	37.50
32880	1 Leontina de oro de dos hilos dije moneda de 2.50 dólares, peso 25 gramos	45.00
33020	3 Yardas tela fresca amarilla	7.50
33107	2 Cortes de géneros para camisa	10.50
33132	1 Par zapatos negros pequeños	7.50
33210	3 Yardas género de algodón	6.00
33266	3 Yardas género de algodón y una sábana	10.50
33423	3 Yardas género de algodón	6.00
33716	1 Colcha	15.00
33841	2 Retazos bogotana blanca, de 1 yarda c/u, dos yardas género blanco con negro, y 2 yardas yute	9.00
33857	1 Vestido de género	6.00
3 882	1 Pantalón de género cremita	12.00
34005	3 Yardas etamino	6.00
34250	2 1/2 yardas género para camisa	6.00
34508	1 Vestido de algodón floreado y un espejito	9.00
34587	11 Gruesas Polvo facial marca Clamur	1,560.00
34711	3 Yardas género de algodón verde con blanco y salmón a cuadros y 2 1/2 yardas género celeste floreado	10.50
34913	3 Varas seda	8.88
39046	3 1/2 yardas Palm Beach color azul	87.60
39249	3 Varas casimir café oscuro	58.40
39257	1 1/3 yardas casimir azul rayado	26.29

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR  
(Monte de Piedad)  
Casa Principal  
Managua

2 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 2162

Aleja Sánchez v. de Jirón, solicita arriendo cuatro manzanas ejidal comarca El Jocote, lindando: Norte y Oriente, Ignacio Tellez; Sur, Petrona Hernández y Desiderio Estrada; Poniente, éste y Demetrio Estrada.

Oyese oposición.  
Secretaría Municipal. Comalapa, veintitres Febrero mil novecientos cuarenticinco.—Basiliso Robieto, Secretario Municipal.

498 3 2

Nº 1471

Máximo Gutiérrez, solicita adjudicación solar municipal, poseído por él en barrio Zelaya, de esta ciudad, de cincuenta varas de frente, por veinticinco de fondo, lindante: oriente, predio de Blair De Savigny; occidente y sur, predio de Jesús Castillo; y norte, de María Pravia, calle enmedio. Quien tenga derecho, opóngase.

Alcaldía Municipal. Matagalpa, veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenticuatro.—Arturo Cerna.—F. J. Rubio, Srio.

2692 3 2

Nº 1455

Marco Tulio Martínez, mayor de edad, casado, amanuense este domicilio, solicita arriendo un lote terreno ejidal, situado hacia el Oriente esta ciudad y dentro siguientes linderos: Oriente y Norte, propiedad sucesión Luis Felipe Sandoval; camino en medio; Poniente, terreno arrendado por José Aguilar, camino de esta ciudad a Paso de Lóvago en medio y Sur, el mismo camino y río Paso de Lóvago. Terreno consta como cuatro hectáreas superficie más o menos.

Quien pretenda derechos preséntese deducirlos, forma y tiempo ordenados por la ley.

Dado Alcaldía Municipal. Juigalpa, treinta Noviembre mil novecientos cuarenta y cuatro.—Otto M Barea.—Ante mí.—Dionisio Morales Cruz, Notario.

Es conforme. Juigalpa, treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Otto M. Barea, Alcalde Municipal por la ley.

2683 3 2

Nº 1447

Raimundo Escorcía solicita arriendo cuarenta hectáreas terreno ejidal en Cerro Montoso Norte esta ciudad lindando: Oriente, monte inculto; Poniente, San Miguel; Norte, José Jesús Maradiaga; Sur, San Miguel.

Quien creyere con derecho opóngase término legal.

León, veintiuno octubre mil novecientos cuarenta y cuatro.—Milciades Aguilar, Srio. Municipal.

2669 3 2

Nº 1421

Carlos A. Hernández, mayor de edad, soltero, zapatero, y de este domicilio, solicitan ante esta Alcaldía Municipal, en arriendo más o menos, manzana y un cuarto de terreno ejidal de este Municipio y a distancia de un cuarto kilómetro de este pueblo, situado al lado Norte. Bajo estos linderos: Oriente, camino real que conduce al Valle de las Trojas. Occidente, Potrero de don Agustín Cerda. Norte, el mismo camino del Valle de las Trojas. Sur, camino real que conduce al pueblo de Palacaguina.

Quien pretenda derecho opóngase término legal. Dado en la Alcaldía Municipal, Telpaneca, a diez y siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Ecn. Jiménez.—Melecio Velásquez. Srio.

2649 3 2

Nº 1419

El señor Fulgencio Gómez O., mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, se ha presentado a esta Alcaldía Municipal solicitando un lote de terreno ejidal como de treinta manzanas en el lugar, Los Arados de esta jurisdicción, y con estos linderos: Oriente, casa de Jorge Pastrana; Po-

niente, Río de Mosonte y Valle de los Arados; Norte, camino de las Mesas; Sur, camino de los Arados a Cuisuli.

Lo que pongo en conocimiento del público para quien se crea con derecho se oponga dentro del término de ley.

Alcaldía Municipal. Mosonte, 19 de Noviembre de 1944.—Fulgencio Gómez.—Máximo P. López, 2651 3 2

## Nº 1420

Vicente Muñoz, mayor edad, este domicilio, solicita arriendo terreno ejidal municipal, quince manzanas extensión lugar, Comarca Amucayán, esta jurisdicción. Lindante: Oriente, predio Gertrudis Bacilio y Río Coco. Occidente, camino y casas de Reyes Daniel e Inés González. Norte, casa de Daniel Bacilio y Sur, predios de Juan Francisco López.

Quien pretenda derecho opóngase término legal. Dado Alcaldía Municipal, Telpaneca diez y seis de Noviembre mil novecientos cuarenticuatro.—Ecn. Jiménez.—Melecio Velásquez, Srío. 2650 3 2

## Nº 1363

Ezequiel Hurtado Alemán denuncia para arrendar un lote terreno municipal setenta hectáreas Murrarrita esta jurisdicción con estos linderos: Norte derechos Octavio Matus y Gerónimo Lazo; al Sur derechos Testamentaria de Luciano Arostegui; Oriente derechos de Bartolo Serrano y Nacor Miranda; y Poniente derechos de Cirilo Lazo y camino de Quilona.

Quien quiera oponerse preséntese dentro quince días.

Alcaldía Municipal San Pedro de Lóvago noviembre veintiuno de mil novecientos cuarenticuatro.—Nacor Miranda.—Miramón González, Srío. 2618 3 2

## Nº 1365

El señor don Zacarías Huete, mayor de edad, viudo, agricultor, de este domicilio, se ha presentado a esta oficina solicitando en arriendo ciento ochenta manzanas de terreno. Ejidal municipal en el paraje del valle de la "Calera" de esta jurisdicción con sus linderos siguientes: Al Oriente, camino en medio, y propiedad de Cecilio Aguirre; al Occidente, camino de por medio y propiedad de Ramón Morales; al Norte, propiedades de Alfonso González, y Agapito Aguirre, y al Sur, camino en medio que va para Somoto.

La persona que se considere tener derecho en dicho terreno, que se presente a esta oficina en el término y tiempo legal.

Dado en la Alcaldía Municipal de Palacagüina a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenticuatro.—Samuel Cruz M.—Antemí.—Elias Iglesias, Srío. interino. 2616 3 2

## Nº 1150

Angel Humberto López, mayor, soltero, domicilio Managua, solicita arriendo cuatro hectáreas terreno ejidal, linderos: Oriente, predios sucesión Francisco Y. n. s. Paulino Muñoz; Occidente, camino real de este pueblo a Yalagüna; Norte, camino transitable; Sur, predios Paulino Muñoz.

Quien tenga derecho, opóngase término legal. Totogalpa, Octubre veintisiete de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Sexto. Vte. López, Alcalde Municipal.—Mariano López M., Srío. 7244 3 1

## Nº 1172

Alejandro Miranda, mayor de edad, soltero, carpintero y de este domicilio, solicita arriendo lote terreno ejidal una manzana, ubicada riveras del Río

Coco, un kilómetro Sudeste de esta población, lindante: Oriente, potrero de don Juan Balladares; Occidente, Río Coco, potrero de Adán Portillo; Norte, Río Coco; y al Sur, propiedad Juan Balladares y el señor Adán Portillo.

Quien pretenda con derecho, opóngase término legal.

Dado Alcaldía Municipal. Telpaneca, veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Ecn. Jiménez.—J. Rey. Guillén, Srío. 2459 3 1

## AVISOS

## Nº 2213

Ponemos en conocimiento del público, que en escritura pública que autorizó el Notario doctor Gustavo Adolfo Argüello, en la ciudad de Granada a las cuatro y quince minutos de la tarde del día veinticuatro de febrero del corriente año, disolvimos y liquidamos la sociedad conyugal que existía entre nosotros por el hecho de nuestro matrimonio.

Granada, 23 de Febrero de 1945.—Salvador Muñoz, Delia Vivas de Muñoz. 555 2 2

A los que reclamen por asignaciones de Tasa, Instrucción Pública y Vialidad: La Dirección de Ingresos solamente podrá conocer sobre reclamaciones por esos impuestos, cuando se ha interpuesto el recurso de Apelación contra la sentencia dictada por la Junta de Información y detalle. (Artos. 14 y 22 del Reglamento y de la ley del Impuesto Directo). En consecuencia, no será a rendida nin una reclamación verbal o escrita. Se ruega no hacer perder el tiempo a esta Dirección.—Managua, 17 de Enero de 1945.—Dirección de Ingresos.—V. Montenegro M., Director de Ingresos. 31 31

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA  
Se publica todos los días, excepto los festivos.

## OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.  
Apartado Número 86.

## Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes . . . . .	2.00	Por año . . . . .	20.00

Para el Exterior:

Por semestre . . . . .	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año . . . . .	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.